

RESOLUCIÓN-038-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que, el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

Que, el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

Que, el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*

Que, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

Que, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

Que, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el Artículo 140 del Código Tributario.- *Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.*

Que, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - *No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la*

responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) 2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y, (...) 3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) 4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) 5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Que, el Artículo 142 del Código Tributario. - *Rectificación de errores de cálculo. - La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.*

Que, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;*

Que, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - (...) Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...) La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto Activo. -Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.*

Que, el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto pasivo. - Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, en atención a la solicitud presentada por el señor. MANUEL SANAGUARAY NAULA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0602397119, ingresada mediante trámite administrativo No. 172229, se puso en conocimiento de esta autoridad la existencia de una inconsistencia en la identificación del sujeto pasivo del predio identificado con clave catastral No. 06 02 51 100 100 100 916 000 000 000, lote No. 23, ubicado en el sector Chuquiloma, comunidad Chiniguayco, parroquia Achupallas, cantón Alausí;

Que, mediante Providencia No. 001-GADMCA-PS-RO-2026, de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, se avocó conocimiento del trámite administrativo No. 172229, disponiéndose la apertura del procedimiento administrativo de revisión de oficio y requiriéndose información técnica, financiera, registral y coactiva a las dependencias competentes;

Que, mediante MEMORANDO No. ALAUSI-AJ-PSD-2026-0265-M, de fecha 20 de marzo de 2026, suscrito por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dirigido al Ing. Wilson Alfredo Andino Villafuerte, Director de Planificación; Abg. Rocío Verónica Cando Cepeda MSc., Registradora de la Propiedad (E); Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario/Abogado de Coactivas; Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero; y Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de Avalúos y Catastros, se corrió traslado de la providencia antes referida, disponiéndose remitir en el término concedido informes;

Que, mediante Informe Técnico No. 009-UAYC-FNMG-2026 de 22 de marzo de 2026, suscrito por el Arq. Nicolás Morocho González, Jefe de Avalúos y Catastros, y dirigido al Procurador Síndico, Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, se determinó que el predio con clave catastral No. 0602511001001009160000000000 está registrado a nombre de María Toribia Guacho Bravo (C.C. 0601706708) desde el 21 de abril de 2016 sin modificaciones posteriores, aclarando que su historial original proviene de una migración de sistemas anteriores bajo auditoría de la Unidad de Tecnologías de la Información; asimismo, se constató que la ficha predial rural No. 13194 establece como datos oficiales una superficie de 20.000,00 m² (2 hectáreas), ubicada en el sector Chuquiloma, comunidad Chiniguayco, parroquia Achupallas, delimitada por los linderos: Norte: Segundo R. Padilla B.; Sur: Manuel Tenemaza O.; Este: Simón Tenemaza M.; y, Oeste: Dionicio Pilamunga y Cecilio Naula; Que, mediante MEMORANDO No. ALAUSI--2026-0018-M, de fecha 23 de marzo de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario/Abogado de Coactivas, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, y al Abg. Luis Tancredo Rea Haro, Analista Jurídico 1, se informó que constan títulos de crédito emitidos dentro del procedimiento de ejecución coactiva respecto del predio identificado con la clave catastral antes referida, registrándose como sujeto pasivo a GUACHO BRAVO MARÍA TORIBIA, asociada a la cédula No. 0601706708;

Que, dicho memorando hace constar que la información de cobro fue remitida por el órgano determinador en observancia de los artículos 160 del Código Tributario, 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y

la Ordenanza para el Ejercicio de la Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí;

Que, mediante alcance presentado el 13 de mayo de 2026, el administrado adjuntó Certificado de Inscripción No. 263-273-70280, de fecha 07 de mayo de 2026, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se acredita que la cédula No. 0601706708 corresponde a la señora JUANA PILAMUNGA QUIJOZACA (+);

Que, mediante escrito presentado por las señoras EMILIA ZUÑA PILAMUNGA, portadora de la cédula No. 0603163353, y CARMEN ZUÑA PILAMUNGA, portadora de la cédula No. 0603163361, dirigido al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, se ratificó el contenido del trámite administrativo No. 172229, señalando que la inconsistencia registral impide obtener certificados de no adeudar y afecta la tramitación de la posesión efectiva de los bienes hereditarios de su causante;

Que, del análisis de la escritura pública de adjudicación de fecha 04 de agosto de 1994, otorgada ante Notario Público del cantón Colta, se verifica que el lote No. 23, con una superficie de 2.00 hectáreas, fue adjudicado a favor de MARÍA TORIBIA GUACHO BRAVO y demás copartícipes, sin que conste adjudicación alguna a favor de la señora JUANA PILAMUNGA QUIJOZACA;

MOTIVACIÓN

Que, del análisis integral de la prueba documental incorporada al expediente administrativo se determina la existencia objetiva de una inconsistencia material en el registro catastral y tributario institucional, originada por la indebida asociación del número de cédula 0601706708, perteneciente a la señora JUANA PILAMUNGA QUIJOZACA (+), al registro predial correspondiente a MARÍA TORIBIA GUACHO BRAVO (+), verdadera adjudicataria del predio objeto de análisis.

Que, dicha inconsistencia generó que obligaciones tributarias y actuaciones coactivas recaigan sobre una identificación personal ajena a la titularidad registral del inmueble, produciendo afectación a terceros y configurando un error material susceptible de corrección administrativa de oficio.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, verdad material, autotutela administrativa, seguridad jurídica y corrección de errores materiales, corresponde disponer la depuración inmediata del registro institucional.

Que, sin embargo, al no existir documentación suficiente que permita establecer con certeza la titularidad dominical actual individualizada, resulta jurídicamente procedente limitar la actuación administrativa a la rectificación de la identificación errónea, disponiendo que cualquier nueva asignación de titularidad se sustente en instrumento público legalmente habilitante, precautelando de esta forma el interés institucional y evitando futuras nulidades o reclamaciones patrimoniales contra la entidad municipal.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar. - La existencia de inconsistencia administrativa material en el registro catastral, tributario del predio identificado con clave catastral **No. 06 02 51 100 100 100 916 000 000 000**, lote **No. 23**, ubicado en el sector **Chuquiloma, comunidad Chiniguayco**, Parroquia Achupallas, Cantón Alausí, originada por la indebida asociación del número de cédula **0601706708**, perteneciente a la señora **JUANA PILAMUNGA QUIJOZACA (+)**, al registro predial correspondiente a la señora **MARÍA TORIBIA GUACHO BRAVO (+)**, quien conforme escritura pública de adjudicación de fecha 04 de agosto de 1994 consta como adjudicataria del referido bien inmueble.

Artículo 2.- Determinar. - Que el hecho generador de la inconsistencia administrativa se produjo por error de incorporación, migración o validación de datos dentro del sistema institucional, ocasionando que obligaciones tributarias generadas respecto del predio adjudicado a **MARÍA TORIBIA GUACHO BRAVO (+)** fueran vinculadas a una identificación correspondiente a persona distinta.

Artículo 3.- Disponer. - A la Unidad de Avalúos y Catastros, Dirección Financiera, Unidad de Rentas y Unidad de Tecnologías de la Información la inmediata rectificación y depuración integral del registro institucional, manteniendo exclusivamente los datos técnicos de ubicación, superficie, linderos y colindantes tomados de la planimetría institucional e informe técnico oficial.

Artículo 4.- Disponer. - La desvinculación definitiva de la cédula **No. 0601706708**, perteneciente a la señora **JUANA PILAMUNGA QUIJOZACA (+)**, de toda obligación tributaria, título de crédito, antecedente administrativo o procedimiento coactivo relacionado con el predio antes identificado.

Artículo 5.- Disponer y Recomendar.- A los interesados que acrediten mediante escritura pública, posesión efectiva, partición, adjudicación judicial o cualquier instrumento público legalmente habilitante, la identificación plena de la verdadera titular o de sus legítimos sucesores, a quienes deberá asignarse la identificación correcta dentro del sistema institucional, evitando futuras nulidades, reclamaciones patrimoniales o afectaciones al interés institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí.

Artículo 6.- Notificar. - Con la presente resolución Notifíquese con la presente resolución al administrado, a las señoras Emilia Zuña Pilamunga y Carmen Zuña Pilamunga, y a las dependencias municipales competentes para su inmediato cumplimiento.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del Cantón Alausí, a los 03 días del mes de junio del 2026.
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del GADMCA, el 03 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	